

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Normatividad para la Cancelación de Créditos Fiscales a favor del Estado



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

2/feb/2021	ACUERDO de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, por el que emite la Normatividad para la Cancelación de Créditos Fiscales a favor del Estado.
------------	--

CONTENIDO

NORMATIVIDAD PARA LA CANCELACIÓN DE CRÉDITOS
FISCALES A FAVOR DEL ESTADO 3
APARTADO A 3
GENERALIDADES 3
 PRIMERA 3
 SEGUNDA 3
 TERCERA 4
 CUARTA 4
 QUINTA 5
 SEXTA 5
 SÉPTIMA 5
 OCTAVA 5
 NOVENA 6
APARTADO B 6
DEUDORES INSOLVENTES 6
 DÉCIMA 6
 DÉCIMA PRIMERA 7
 DÉCIMA SEGUNDA 8
APARTADO C 9
CRÉDITOS INCOSTEABLES 9
 DÉCIMA TERCERA 9
DISPOSICIONES TRANSITORIAS 10

NORMATIVIDAD PARA LA CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES A FAVOR DEL ESTADO

APARTADO A GENERALIDADES

PRIMERA

La presente Normatividad es de orden público y obligatoria para las personas en el servicio público que en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, intervienen directa o indirectamente en la cancelación de créditos fiscales a favor del Estado.

SEGUNDA

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 41-E del Código Fiscal del Estado de Puebla, las autoridades fiscales señaladas en la presente Normatividad, llevarán a cabo el procedimiento para cancelar créditos fiscales a favor del Estado, siempre que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. Que su importe histórico sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades de inversión al momento en que se aplique esta Normatividad, los cuales se cancelarán por incosteables en forma automática, sin necesidad de investigación e integración de expediente alguno por parte de la autoridad fiscal.

La cancelación de estos créditos fiscales comprenderá, en su caso, además del adeudo histórico, los accesorios que se hubieran generado a la fecha de que se trate.

Dicha cancelación no incluirá los créditos fiscales dados de alta en el Registro Estatal de Contribuyentes y/o en los sistemas o plataformas de seguimiento de créditos fiscales estatales, en el último semestre anterior a la aplicación de este procedimiento.

II. Que los deudores sean insolventes, considerándose para tales efectos, las siguientes circunstancias:

- a) Cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran rematado;
- b) Cuando no se puedan localizar; o
- c) Cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

TERCERA

Las autoridades fiscales de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, a que se refiere el artículo 13, primer párrafo, numerales 2., 2.1, 2.1.1, 2.1.1.1 del inciso a), de la fracción IV y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Puebla, en el ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 28, primer párrafo, fracción XXV, 29, primer párrafo, fracción XVII, 30, primer párrafo, fracción XV y 31, primer párrafo, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, aplicarán el procedimiento de cancelación materia del presente instrumento, en los términos siguientes:

I. Las Administraciones de Recaudación, que conozcan del trámite de cancelación de los créditos fiscales, integrarán los expedientes susceptibles de cancelación y los turnarán al Departamento Técnico de Ejecución.

II. El Departamento Técnico de Ejecución, concentrará los expedientes susceptibles de cancelación por incosteables o insolventes y los presentará anexando un listado a la Subdirección de Cobro Persuasivo y Coactivo.

III. Una vez validada la documentación a que se refiere la fracción anterior, la Subdirección de Cobro Persuasivo y Coactivo, lo someterá a consideración de la persona Titular de la Dirección de Recaudación, a fin de que, mediante su firma, autorice la cancelación de los créditos de que se trate.

La persona titular de la Dirección de Recaudación, en cualquier tiempo e incluso a través de diferentes personas en el servicio público de su adscripción, además de la validación y/o revisión del listado de créditos susceptibles de cancelación, podrá realizar la revisión física del expediente administrativo del crédito fiscal correspondiente, cuando así lo considere.

CUARTA

No procederá la cancelación a que se refiere esta Normatividad, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Que exista garantía en términos de lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Puebla y ésta estuviera pendiente de hacerse efectiva.

II. Cuando de la información que obtenga la autoridad fiscal en términos de lo dispuesto por la fracción III de las Disposiciones Décima, Décima Primera y Décima Segunda de esta Normatividad, se

desprenda que el deudor dispone de los bienes suficientes para cubrir el adeudo de que se trate.

III. Cuando se tenga la presunción de la viabilidad de la determinación de la responsabilidad solidaria en los términos del citado Código Fiscal.

QUINTA

Para los efectos de la presente Normatividad, la Subdirección de Cobro Persuasivo y Coactivo, previo a la cancelación del crédito fiscal de que se trate, deberá corroborar que no proceda la determinación de la Responsabilidad Solidaria.

En el supuesto de que existan elementos para la determinación de dicha Responsabilidad, la autoridad ejecutora procederá en los términos que establecen las leyes fiscales del Estado.

SEXTA

En el supuesto en el que la autoridad fiscal hubiera rematado la totalidad de los bienes embargados y el producto del remate no alcance a cubrir la totalidad del crédito fiscal, el saldo pendiente de recuperar podrá cancelarse por insolvencia del deudor.

Para estos efectos, deberán agregarse al expediente de cancelación, además de los documentos a que se refieren las normas, Décima, Décima Primera y Décima Segunda, los documentos siguientes:

- I. Acta de remate de los bienes que se hubieran embargado al deudor, y
- II. La liquidación que determina las diferencias a cargo del deudor.

SÉPTIMA

Cuando el deudor posea algún predio que se encuentre gravado y que del monto del o los gravámenes se desprenda que el crédito fiscal será incobrable, la Dirección de Recaudación previa opinión de la Procuraduría Fiscal, optará por la cancelación del crédito fiscal de que se trate, debiendo agregar al expediente del crédito, todas las constancias que demuestren el extremo a que se refiere la presente disposición.

OCTAVA

La cancelación de los créditos fiscales que realicen las autoridades fiscales en los términos previstos en el presente instrumento normativo, no libera al deudor; es decir, si el deudor comparece a

cualquiera de las Administraciones de Recaudación que conozcan del trámite de cancelación de los créditos fiscales o al Departamento Técnico de Ejecución a liquidar el adeudo de mérito, dicho entero se recibirá en los términos que éste lo ofrezca.

En el supuesto anterior y, en caso de que el deudor solicite la autorización de pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades y, dicha autorización se revoque por alguna de las causas previstas en el artículo 41-C, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal del Estado de Puebla, la autoridad fiscal procederá inmediatamente a la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

El cobro de los créditos fiscales cancelados administrativamente en términos de la presente Normatividad, podrá reanudarse en cualquier tiempo, siempre y cuando el adeudo no haya prescrito y la autoridad tenga conocimiento por cualquier medio que la circunstancia que dio origen a su cancelación, dejó de existir.

NOVENA

La cancelación de los créditos fiscales no exime al deudor, al depositario de los bienes embargados o a los interventores, de la responsabilidad de conductas que pudieran constituir la comisión de delitos fiscales.

APARTADO B

DEUDORES INSOLVENTES

DÉCIMA

Para cancelar un crédito fiscal por insolvencia, cuando el deudor no tenga bienes embargables para cubrir el crédito o, éstos ya se hubieran rematado, se deberá integrar un expediente que contenga los siguientes documentos:

- I. El que determine el crédito fiscal;
- II. Acta circunstanciada en la que se haga constar que habiéndose constituido el ejecutor en el domicilio del deudor, no se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo ordenada, debido a que no se encontraron bienes susceptibles de embargo o, que éstos son inembargables de conformidad con la legislación fiscal aplicable, según corresponda;
- III. Constancias del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, del Registro Estatal Vehicular, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, del Instituto Nacional del Derecho de Autor

siempre y cuando el giro o la actividad del deudor, se encuentre relacionada con obras, actos o documentos literarios, artísticos o intelectuales, de los lugares donde se ubicaron los domicilios fiscales, incluyendo establecimientos, sucursales, locales y puestos fijos del deudor, en las que se certifique que no existan bienes a nombre de dicho deudor, o bien, aun existiendo, si de dichas constancias se desprende que el bien o bienes de que se trate no son suficientes para cubrir los costos de recuperación del crédito fiscal, y

IV. Constancia de Cancelación en la que se determine la insolvencia del deudor, emitida por la persona al frente de la Administración de Recaudación que conozca del trámite de cancelación de los créditos fiscales, asentando en ella de manera pormenorizada los datos de identificación del documento determinante del crédito a cancelar, la justificación de la cancelación por insolvencia del deudor, la narrativa de las gestiones que se llevaron a cabo para lograr el pago del adeudo, los nombres, cargos y firmas de las personas en el servicio público que hubieren intervenido en la integración del expediente de que se trate.

DÉCIMA PRIMERA

Para cancelar un crédito fiscal por insolvencia cuando no se localice al deudor, se deberá integrar un expediente que contenga los siguientes documentos:

I. El que determine el crédito fiscal;

II. Acta circunstanciada en la que se haga constar que habiéndose constituido el ejecutor en el domicilio del deudor, no se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo ordenada, debido a que no se le localiza en dicho domicilio o que el local está vacío;

III. Constancias del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, del Registro Estatal Vehicular, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, del Instituto Nacional del Derecho de Autor siempre y cuando el giro o la actividad del deudor, se encuentre relacionada con obras, actos o documentos literarios, artísticos o intelectuales, de los lugares donde se ubicaron los domicilios fiscales, incluyendo establecimientos, sucursales, locales y puestos fijos del deudor, en las que se certifique que no existan bienes a nombre de dicho deudor, o bien, aun existiendo, si de dichas constancias se desprende que el bien o bienes de que se trate no son suficientes para cubrir los costos de recuperación del crédito fiscal, y

IV. Constancia de Cancelación en la que se determine la insolvencia del deudor, emitida por la persona al frente de la Administración de

Recaudación que conozca del trámite de cancelación de los créditos fiscales, asentando en ella de manera pormenorizada los datos de identificación del documento determinante del crédito a cancelar, la justificación de la cancelación por insolvencia del deudor, la narrativa de las gestiones que se llevaron a cabo para lograr el pago del adeudo, los nombres, cargos y firmas de las personas en el servicio público que hubieren intervenido en la integración del expediente de que se trate.

DÉCIMA SEGUNDA

Para cancelar un crédito fiscal por insolvencia cuando el deudor haya fallecido, sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución, se deberá integrar un expediente que contenga los siguientes documentos:

- I. El que determine el crédito fiscal;
- II. Acta circunstanciada en la que se haga constar que habiéndose constituido el ejecutor en el domicilio del deudor, no se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo ordenada, debido a que la persona que se busca ha fallecido;
- III. Constancias del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, del Registro Estatal Vehicular, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, del Instituto Nacional del Derecho de Autor siempre y cuando el giro o la actividad del deudor, se encuentre relacionada con obras, actos o documentos literarios, artísticos o intelectuales, de los lugares donde se ubicaron los domicilios fiscales, incluyendo establecimientos, sucursales, locales y puestos fijos del deudor, en las que se certifique que no existan bienes a nombre de dicho deudor, o bien, aun existiendo, si de dichas constancias se desprende que el bien o bienes de que se trate no son suficientes para cubrir los costos de recuperación del crédito fiscal;
- IV. Copia certificada del acta de defunción, o en su caso, de la sentencia que declare la presunción de muerte;
- V. Informe de notarías o de los juzgados civiles, que corresponda a los lugares donde se ubicaron los domicilios fiscales conocidos del deudor, en el que se indique que no existe sucesión del deudor fallecido, en el que medie la existencia de bienes susceptibles de embargo, y
- VI. Constancia de Cancelación en la que se determine la insolvencia del deudor fallecido, emitida por la persona al frente de la Administración de Recaudación que conozca del trámite de

cancelación de los créditos fiscales, asentando en ella de manera pormenorizada los datos de identificación del documento determinante del crédito a cancelar, la justificación de la cancelación por insolvencia del deudor, la narrativa de las gestiones que se llevaron a cabo para lograr el pago del adeudo, los nombres, cargos y firmas de las personas en el servicio público que hubieren intervenido en la integración del expediente de que se trate.

APARTADO C

CRÉDITOS INCOSTEABLES

DÉCIMA TERCERA

Para que se lleve a cabo la cancelación de un crédito fiscal por incosteable, el importe histórico de dicho adeudo deberá ser inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades de inversión al momento de su determinación, la Dirección de Recaudación, previa verificación de que el monto del crédito a cancelar se ubica en la hipótesis planteada, sin más investigación e integración de expediente alguno por parte de la autoridad fiscal, procederá a la citada cancelación.

En el supuesto de que el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, la persona al frente del Departamento Técnico de Ejecución los sumará para determinar la cuantía total, a fin de constatar que se cumple con el requisito señalado en la fracción I de la disposición Segunda de esta Normatividad.

La cancelación de estos créditos fiscales comprenderá, en su caso, además del adeudo histórico los accesorios que se hubieran generado a la fecha de que se trate.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(Del ACUERDO de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, por el que emite la Normatividad para la Cancelación de Créditos Fiscales a favor del Estado; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 2 de febrero de 2021, Número 1, Séptima Sección, Tomo DL).

PRIMERA. La presente Normatividad deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDA. Se deja sin efectos la Normatividad para la Cancelación de Créditos Fiscales a favor del Estado de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por el entonces Secretario de Finanzas y Administración.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones que existan en esta materia y que se opongan a lo establecido en la presente Normatividad.

CUARTA. Los créditos fiscales que a la fecha de entrada en vigor de la presente Normatividad no se hubieran cancelado, podrán cancelarse en los términos de este documento, cumpliendo con las disposiciones que resulten aplicables.

QUINTA. Para efectos de la presente Normatividad, las autoridades fiscales indicadas en la fracción I de la Disposición Tercera, remitirán al Departamento Técnico de Ejecución de esta Secretaría de Planeación y Finanzas, el listado de los adeudos susceptibles de cancelación, quien vigilará que no se incluyan aquéllos créditos fiscales en los que se encuentre pendiente de resolver algún medio legal de defensa.

Estas cancelaciones no liberan al deudor, ni darán lugar a devolución alguna en caso de que se hubiera realizado el pago.

SEXTA. La persona titular de la Dirección de Recaudación deberá informar a los titulares de la Subsecretaría de Ingresos y de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal de cada proceso de cancelación, turnando copia del listado correspondiente debidamente firmado.

SÉPTIMA. Las autoridades fiscales a que se refiere la presente Normatividad, podrán realizar la cancelación de créditos fiscales de manera individual, debiendo integrar debidamente el expediente respectivo.

Dado en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiún días del mes de enero de dos mil veintiuno. La Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla. **C. MARÍA TERESA CASTRO CORRO.** Rúbrica.